ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

VÍCTOR ÁLVAREZ MAURÁS Demandante

V

POPULAR SECURITIES, INC.
POPULAR SECURITIES, LLC
ALEXANDER GARCÍA Y SU ESPOSA
WANDA O. MELÉNDEZ SANTOS Y LA
SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Demandados

CIVIL NÚM. SOBRE:

IMPUGNACIÓN DE LAUDO DE ARBITRAJE

DEMANDA

COMPARECE el demandante Sr. Víctor Álvarez Maurás (en lo sucesivo VAM), por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

- 1. La parte demandante, VAM, es un contratista de interiores, con octavo grado de escolaridad, que apenas entiende inglés, soltero, actualmente retirado y vecino de Urb. Las Flores Calle Violeta #40 Carolina, Puerto Rico 00982, con número de teléfono 787-648-8359, que para finales de 1998 y principios de 1999 contrató con la Federal Emergency Management Agency (FEMA) para obras de reparación a los damnificados del huracán Georges en Puerto Rico.
- Durante los años 1998 y 1999 VAM devengó con FEMA \$1,639,392.38 y
 \$267,271.73 respectivamente para un total de \$1,906,664.11.
- 3. La parte demandada, Popular Securities, Inc., y/o Popular Securities, LLC (de ahora en adelante PS) es o son una corporación (es) organizada(s) bajo las leyes de Puerto Rico, que se dedica(n) al mercado de inversiones en Puerto Rico con dirección en 268 Ave. Muñoz Rivera Hato Rey Tower Plaza Level San Juan, Puerto Rico 00918.
- 4. El 15 de diciembre de 2021, la autoridad reguladora de instituciones financieras en el mercado de inversiones, FINRA (Financial Industry Regulatory Authority) notificó a las partes de epígrafe la decisión de los árbitros en un proceso de arbitraje que presentó el aquí demandante VAM en contra de PS y el cual terminó el 2 de diciembre de 2022, luego de varios días

- consecutivos de vistas que comenzaron el lunes 29 de noviembre y terminaron el jueves 2 de diciembre de 2021.
- 5. Mediante un "Award" inconsistente y sin fundamentos válidos en los hechos y el derecho el panel de tres árbitros de FINRA decidió por un lado a favor de los demandados denegando el "Statement of Claim" por erróneamente entender que el demandante no presentó un caso prima facie bajo RICO (Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act) a pesar de que claramente se demostraron las actuaciones fraudulentas de los demandados y su ocultación, que persistenten al día de hoy (fraudulent concelament) incluyendo a su principal oficial ejecutivo, Sr. Richard L. Carrión Rexach, así como la de todos los demandados, particularmente el Sr. Alexander García (de ahora en adelante AG) y el Departamento de Cumplimiento (Compliance Department) de PS lo cual continúa impune. Sin embargo, condenaron a los demandados a pagar \$1,500 de las costas del proceso y además a Wanda O. Meléndez Santos y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre García y Meléndez a pagar otros \$1,500 adicionales de las costas del proceso, así como denegaron limpiarle el récord (expungement) al corredor de PS, Alexander García, quien, con la ayuda o encubrimiento de PS, y el Sr. Richard L. Carrión Rexach, le robaron a VAM al menos \$419,632.43.
- 6. Después de todo, al momento de las vistas en FINRA, el corredor AG tenía y tiene un total de 17 querellas en su contra ante FINRA por lo que no procede limpiarle el récord a AG puesto que es para protección de los inversionistas. Lo que es inconcebible es que PS y el Sr. Richard L. Carrión Rexach lo mantuvieran como empleado en PS hasta que supuestamente "enfermó" a días de celebrarse las vistas con la intenciónType equation here.
- 7. El referido robo de \$419,632.43 fue efectuado por cuatro (4) transferencias fraudulentas efectuadas por AG a una cuenta cerrada de VAM (031-766404) con la sucursal de Río Piedras del Banco Popular (en adelante BPPR) que, al momento de dichas transferencias, había sido cerrada desde el 11 de febrero de 1999, cuando, a instancias de AG, abrió la cuenta 039-124010, en la sucursal de Barbosa del BPPR.

8. Las cuatro (4) transferencias fraudulentas efectuadas por AG con la ayuda, encubrimiento o negligencia de PS, y el Sr. Richard L. Carrión Rexach, son las siguientes:

TOTAL		\$419,632.43
19/1//00	10448	49,632.43
28/12//99	9988	120,000.00
2/11/99	8642	30,000.00
20/4/99	6056	\$220,000.00
Fecha (día, mes año)	Número de Cheque	<u>Cantidad</u>

- 9. Los demandados han querido crear una realidad alterna a los hechos realmente acontecidos con un plan preconcebido de abusar de la poca escolaridad y ninguna experiencia del demandante que jamás había invertido dinero en una casa de corretaje y advino, con el esfuerzo de su trabajo, en devengar \$1,906,664.11 con FEMA en menos de dos años, en sus trabajos como consecuencia del paso por Puerto Rico del huracán Georges.
- 10. A finales del 1998 y principios de 1999, el demandante, con 55 años, invirtió \$1,020,885.27 con los demandantes solicitando un pago mensual a ser depositado en su cuenta bancaria con inversiones seguras, que para el demandante es sin riesgo, por 10 años para cuando se retirara en 10 años, al cumplir los 65 años, recibir la totalidad de su dinero o principal.
- 11. El demandante no entendía los estados de cuenta que recibía de los demandados, pero notó que sus cuentas en PS disminuían y fue a su asesor financiero, AG, para que le explicara que estaba pasando y le indicó a VAM que esos son fluctuaciones del mercado pero que no se preocupara porque iba a recibir la totalidad invertida de \$1,020,885.27 al retiro dentro de 10 años lo cual VAM le creyó pues estaba recibiendo lo intereses de sobre \$6,000 mensualmente.
- 12. Cuando transcurrieron 10 años, en el 2009, VAM solicitó a AG sus \$1,020,885.27 y fue sorprendido cuando le dijeron que comenzó con solamente \$600,000 lo que no es y nunca ha sido cierto pues la diferencia es prácticamente los \$419,632.43 por transferencias fraudulentas

- efectuadas por AG y PS con la anuencia, así como conocimiento del Sr. Richard L. Carrión Rexach.
- 13. VAM solicitó una investigación y aquí continuó el "fraudulent concelament" por parte de AG y PS con la anuencia, así como conocimiento del Departamento de Cumplimiento de los demandados y del Sr. Richard L. Carrión Rexach pues se le entregó VAM la "Primera Investigación Fraudulenta del 28 de enero de 2009".
- 14. Inconforme con la dicha investigación del 28 de enero de 2009, VAM solicitó otra investigación, que tardaron prácticamente dos años en manufacturar, entregándose una segunda investigación, del 14 de febrero de 2011, que también se produjo por parte de AG y PS con la anuencia, así como conocimiento del Departamento de Cumplimiento de los demandados y del Sr. Richard L. Carrión Rexach.
- 15. En ninguna de dichas dos investigaciones fraudulentas (la del 28 de enero de 2009 ni la del 14 de febrero de 2011) se le informó ó detalló a VAM de los retiros fraudulentos de \$419,632.43.
- 16. VAM cerró la cuenta con PS el 25 de 2011.
- 17. El 15 de mayo de 2012 el demandado le escribió una carta certificada con acuse de recibo al Sr. Richard L. Carrión Rexach, que fue recibida por la Sra. Idalis Laracuente, informándole de todo lo anterior indicándole que "algo andaba mal en su Popular Securities" y el Sr. Richard L. Carrión Rexach hizo caso omiso al no contestar la carta porque ahora se sabe que forma parte principal del esquema de fraude y de su ocultación de los demandados (fraudulent concealment) al demandante.
- 18. En o alrededor de febrero de 2013 VAM fue informado que les enviarían los 4 cheques cancelados que evidenciarían los \$419,632.43 lo que nunca ocurrió a pesar de ser constantemente solicitados por el demandante y con la afirmación de que si contienen su firma legítima desistiría del pleito.
- 19.Lo que transcurrió fue que nos enviaron 3 tres de las supuestas 4 autorizaciones que VAM **nunca** efectuó. La alegada cuarta transferencia de \$49,632.43 **jamás** se produjo.

- 20. A base de las copias de tres (3) de las supuestas cuatro (4) autorizaciones, enviadas por los abogados de los demandados, el demandante procedió a contratar al "Forensic Document Examiner", Evaristo Alvarez Ghigliotti, CLFDE, CPE, LPI, quien rindió un informe, el 20 de febrero de 2013, indicando que es su opinión que VAM, no escribió la manuscrita información consistente de números y palabras contenidos en las tres (3) transferencias enviadas. Inclusive el demandado AG admite que la letra y los números manuscritos en dichas tres (3) transferencias son de él (AG).
- 21. Dicho perito Evaristo Alvarez Ghigliotti (no relacionado con el demandante) también concluyó que la alegada firma del demandante (VAM) probablemente es un calco (traced) de un documento genuino firmado por VAM en el curso ordinario de los negocios y después fue fotocopiado porque las transferencias son copias idénticas unas de otras, Q1 por \$30,000 and Q2 por \$120,000, ambas fechadas 28 de octubre de 1999. A está última le cambiaron, con "liquid paper", de \$30,000 a \$120,000 porque la línea del espacio se interrumpe al enmendar la cantidad.
- 22. También concluyó el referido perito Alvarez Ghigliotti que la firma en la tercera transferencia de \$220,000 (Q3), del 20 de abril de 1999, basadas en las firmas idénticas de VAM en Q1 y Q2, con mayor probabilidad tampoco es una firma genuina de VAM (As far as the Víctor Alvarez signatures in *items* Q1 and Q3 and based on the other identical Víctor Alvarez signatures in *ítems* Q1 and Q2, it is most likely to be a non geniune signature."
- 23. Por otro lado, el perito Alvarez Ghigliotti recomendó que si los originales de los "*ítems*" Q1, Q2 y Q3 fueran obtenidos y provistos para comparación y análisis, una conclusión más definida podría obtenerse y el informe enmendarse.
- 24. Los originales están en posesión de los demandados quienes no los proveyeron ni tampoco presentaron informe pericial alguno de refutación al preparado por el perito del demandante Evaristo Alvarez Ghigliotti porque los demandados saben que les sería perjudicial y, al estar basados en documentos originales con mayor confiabildad aunque el provisto por el demandante es más que suficiente por su confiabilidad y contundencia.

- 25. El referido perito Evaristo Alvarez Ghigliotti fue enfático al declarar que el asunto de las firmas falsificadas es el trabajo de una sola persona, que es AG, ya que AG admitió que fue quien las escribió y su esposa, Wanda O. Meléndez Santos, reconoció la letra en dichas transferencias fraudulentas como las de su esposo AG.
- 26. Es evidente que VAM se entera del monumental fraude perpetrado en su contra por los demandados, liderados por el Sr. Richard L. Carrión Rexach, cuando lee el informe del 20 de febrero de 2013 preparado por el perito Evaristo Alvarez Ghigliotti.
- 27. Además del dinero perdido por el robo de \$419,632.43 VAM que computados a su valor futuro resultan en no menos de \$3,415,933.86; también perdió una cantidad no menor de \$275,603.71 al verse obligado a cancelar sus inversiones debido a la renuencia de PS de reponerle los \$419,632.43 que le fueron hurtados a VAM más los intereses de dichas cantidades resultan en una cantidad no menor de \$2,039,302.09; además de los intereses no devengados por los \$419,632.43 que resultan en una cantidad no menor de \$1,512,145.46 adicionales; más los daños y angustias mentales por tener que pasar por esta ordalía que los demandados persisten en defender constándole que es un fraude infame a razón de al menos \$500,000 por año; además de las comisiones cobradas por AG al igual que los costos del proceso como peritaje, copias, traducciones y honorarios de abogados que han sido cuantiosos pues la temeridad de los demandados ha sido y sigue siendo una extraordinario abuso y derroche de poder económico contra un hombre humilde y adulto mayor. Todas las partidas de daños son multiplicas por 3 (triple daño) según codificado por RICO.
- 28. El artículo 21 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. §3222, dispone:

"En cualquiera de los casos siguientes el tribunal podrá, a solicitud de cualquiera de las partes y previo aviso y vista, dictar orden revocando el laudo:

- a. Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- b. Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- c. Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente

- y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
- d. Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- e. Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en la sec. 3211 de este título, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso (1) de la sec. 3204 de este título.

En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción ordenar una nueva vista ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales, y cualquier disposición que limite el término dentro del cual los árbitros podrán llegar a una decisión se considerará aplicable al nuevo arbitraje y a comenzar desde la fecha de la orden del tribunal."

- 29. La presentación de esta Demanda se hace dentro del término de tres (3) meses que proveen los artículos 22 y 23 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico para revocar, modificar o corregir laudos de arbitraje. 32 L.P.R.A. §§ 3223-3224.
- 30. El artículo 24 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. §3224, dispone en específico:

"La notificación de la moción para revocar, modificar o corregir un laudo se hará a la parte contraria o su abogado dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la entrega de una copia del mismo a la parte o su abogado. Dicho diligenciamiento se hará en la forma prescrita por ley para el diligenciamiento de la notificación de mociones en un litigio. A los fines de la moción, cualquier juez que pueda dictar una orden para suspender los procedimientos en una acción incoada ante el mismo tribunal podrá dictar una orden a diligenciarse juntamente con la notificación de la moción, suspendiendo los procedimientos iniciados por la parte contraria para poner en vigor el laudo. (Énfasis nuestro.)

31. El demandante tiene y pone a disposición de este Honorable Tribunal un CD con las grabaciones de las vistas ante FINRA del 29 de noviembre del 2 de diciembre de 2021.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que, previo los trámites correspondientes, declare Ha Lugar la presente Demanda y en su consecuencia, revoque el laudo emitido por el panel de árbitros, y en su consecuencia declare HA LUGAR el "Statement of Claim" presentado ante FINRA, para evitar el abuso de la entidad más poderosa en Puerto Rico contra un honesto adulto mayor sin mucha educación formal, así como dictamine cualquier otro pronunciamiento que proceda en LEY, JUSTICIA y DERECHO.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito, por correo electrónico a Lcdo Néstor M. Méndez (nmendez@pmalaw.com), Lcda. Sara L. Vélez-Sara Lydia Vélez Santiago (svelez@pmalaw.com) y Lcda. María Elena Martínez Casado

(mmartinez@pmalaw.com), Pietrantoni, Méndez & Alvarez LLL así como a William J. Cassidy, FINRA Dispute Resolution, 4200 Town Center Circle, Tower I, Suite 200, Boca Raton, Florida 33486-1015, Email: William.cassidy@finra.org.

MUY RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2022.

VILARO LAW OFFICES

The Village at Suchville
1 San Miguel, Apt. 63
Guaynabo, PR 00966-7940
Tel. /Fax (787) 774-1138
Cel. (787) 413-5896
E-mail:paulvilaronelms@gmail.com

f/Paul Vilaró Nelms Colegiado **9362/**RUA **8116**